

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2022-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 18 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000035499, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 399-2022-OS/OR-ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado respecto del establecimiento ubicado en la Av. Arias Grazziani SN Mz. B Lt. 03, del distrito de Yungay, provincia de Yungay y departamento de Ancash, operado por la el señor **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, (en adelante, el administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44759532 y con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10447595325.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de febrero de 2020, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nro. 202000035499, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 144888-074-100719, ubicado en la Av. Arias Grazziani SN Mz. B Lt. 03, del distrito de Yungay, provincia de Yungay y departamento de Ancash, operado por el el administrado, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Oficio N° 1616-2021-OS/OR ANCASH, de fecha 20 de mayo de 2021, notificado electrónicamente, el 21 de mayo de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 2129-2021-OS/OR ANCASH, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir la obligación establecida en el artículo 80º, 86º, 87º y 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; el artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM; el artículo 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; y el numeral 1, inciso c) del artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Vencido el plazo señalado precedentemente, el agente fiscalizado no presentó descargos al oficio mencionado en el párrafo anterior mediante a pesar de haber sido válidamente notificado.

¹ La diligencia se entendió con el señor Carlos Alberto Barrozo Chiquian con D.N.I N° 44759532, en calidad de propietario del establecimiento fiscalizado, y quién firmó el acta de supervisión.

- 1.4. Con fecha 10 de febrero del 2022, se notificó electrónicamente, el Oficio N° 148-2022-OS/OR ANCASH, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 399-2022-OS/OR ANCASH de fecha 10 de febrero de 2022, otorgándole al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. El Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 399-2022-OS/OR ANCASH de fecha 10 de febrero de 2022.

2. ANÁLISIS:

RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS EN VISITA DE SUPERVISIÓN

2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que el administrado, operador del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 144888-074-100719, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas como se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL				
1	El local de venta no cuenta uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. (...)	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias que establece lo siguiente: Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Capacidad de almacenamiento de GLP</th><th>Locales de venta de GLP sin techo</th></tr><tr><td>De 301 Kg hasta 2000 Kg</td><td> Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. </td></tr></table>	Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP sin techo	De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.
Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP sin techo					
De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.					

2	Se verificaron instalaciones eléctricas convencionales: una luminaria, un tomacorriente, un interruptor y una cuchilla (termo magnético).	El artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 86.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)
3	No cuenta con extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80: BC vigente.	El artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80:BC. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica. (...)
4	En el momento de la supervisión el Local de Venta de GLP Se verificó una abertura de 1.20 * 1.80 = 2.16 m2 que comunica a una habitación.	El artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, el cual se establece lo siguiente: Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. (...).

5	Nº de cilindros comercializados de otras marcas: 54. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 540 kg. Detalle: - 20 cilindros llenos de 10 kg ABAL GAS; - 10 cilindros llenos de 10 kg HZ GAS; - 24 cilindros llenos de 10 kg MEGA GAS.	El artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM que establece lo siguiente: Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
6	No cuenta con Póliza de Seguro Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias. Artículo 31.- (...) Los operadores de instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida, por una compañía de seguros establecida legalmente en el país (...). Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresado en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla: (...)
7	Se verificaron 6 aberturas hacia colectores de desagüe con salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. (0.10, 0.90, 1.80, 1.20, 0.60, 1.7)	Numeral 1, inciso c) del artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. En los Locales de Venta con Techo (...) c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.
8	El local de venta de GLP se encuentra realizando actividades no propias de su funcionamiento (almacén de granos) constituyendo un peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM establece lo siguiente: Artículo 80.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes. Asimismo, deberán considerar que las propiedades y actividades circundantes no constituyan peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento. (...)

2.2. Descargos del administrado

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

La administrada no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido válidamente notificado con el Oficio N° 1616-2021-OS/OR ANCASH, de fecha 20 de mayo de 2021.

2.3. Análisis de los actuados

- Se precisa que la información del Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nro. 202000035499, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).

Además, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 25 de febrero de 2020, le corresponden al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 144888-074-100719.

Respecto al **incumplimiento N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, se concluye que a partir de lo verificado por Osinergmin en la visita de supervisión de fecha 25 de febrero de 2020, del Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nro. 202000035499, y de los registros fotográficos obrantes en el expediente N° 202000035499, obtenidos en la visita de inspección; ha quedado acreditado que el administrado incumplió con la obligación establecida en el artículo 80º, 86º, 87º y 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; el artículo 13º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM; el artículo 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; y el numeral 1, inciso c) del artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

- Respecto al **incumplimiento N° 8**, se concluye que de la revisión Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nro. 202000035499, y del registro fotográfico N° 07 y 15 recabados en la visita de fiscalización de fecha 25 de febrero de 2020; que el incumplimiento: "El local de venta de GLP se encuentra realizando

actividades no propias de su funcionamiento (se encontró el almacén de sacos de granos) constituyendo un peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes"; que contraviene el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 022-12-EM, el cual establece que: *"Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes. Asimismo, deberán considerar que las propiedades y actividades circundantes no constituyan peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento"*; no corresponde ser imputado, toda vez que, de los registros fotográficos en mención se observa que el almacenamiento de granos en sacos, no se encuentra en el área que corresponde al Local de venta de GLP, se encuentra ubicados en un ambiente aledaño, por lo tanto, esta observación debe ser desestimada y, en consecuencia, **disponer el archivo del presente procedimiento sancionador respecto del incumplimiento Nº 8.**

- Por lo expuesto, correspondía al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO** aportar medio de prueba que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha verificado la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, por lo que corresponde imponer a la empresa fiscalizada las sanciones respectivas.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2022-OS/OR-ANCASH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **45u1Z44xB0**

1	El local de venta no cuenta uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. (...)	Artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias que establece lo siguiente: Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Capacidad de almacenamiento de GLP</th><th>Locales de venta de GLP sin techo</th></tr><tr><td>De 301 Kg hasta 2000 Kg</td><td>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½” como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.</td></tr></table>	Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP sin techo	De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½” como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) En Locales de Venta de GLP Numeral 2.13.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.
Capacidad de almacenamiento de GLP	Locales de venta de GLP sin techo						
De 301 Kg hasta 2000 Kg	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½” como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba.						
2	Se verificaron instalaciones eléctricas convencionales: una luminaria, un tomacorriente, un interruptor y una cuchilla (termo magnético).	El artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 86.- En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)	Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos. Local de Venta Numeral 2.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 350 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE.				
3	No cuenta con extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80: BC vigente.	El artículo 87º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias establece lo siguiente: Artículo 87.- Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80:BC. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el	Incumplimiento a las normas sobre instalación y operación de sistema contra incendio. Local de Venta Numeral 2.13.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.				

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2022-OS/OR-ANCASH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **45u1Z44xBo**

		INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica. (...)	
4	En el momento de la supervisión el Local de Venta de GLP Se verificó una abertura de 1.20 * 1.80 = 2.16 m2 que comunica a una habitación.	El artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el cual se establece lo siguiente: Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. (...).	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento En locales de venta de GLP Numeral 2.1.3 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CB, STA, RIE.
5	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 54. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 540 kg. Detalle: - 20 cilindros llenos de 10 kg ABAL GAS; - 10 cilindros llenos de 10 kg HZ GAS; - 24 cilindros llenos de 10 kg MEGA GAS.	El artículo 13° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM que establece lo siguiente: Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	Incumplimiento de las normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones etiquetas y/o similares. Numeral 2.26 Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT.
6	No cuenta con Póliza de Seguro Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas sobre seguros.

		Artículo 31.- (...) Los operadores de instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida, por una compañía de seguros establecida legalmente en el país (...). Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresado en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla: (...)	Numeral 4.5² Sanciones aplicables: Multa de hasta 700 UIT.
7	Se verificaron 6 aberturas hacia colectores de desagüe con salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. (0.10, 0.90, 1.80, 1.20, 0.60, 1.7)	Numeral 1, inciso c) del artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias, el cual estable lo siguiente: Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes: 1. En los Locales de Venta con Techo (...) c) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP.	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento En locales de venta de GLP Numeral 2.1.3 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT o CE, CB, STA, RIE.

Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por los **Incumplimientos Nº 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, señaladas en el numeral 2.1 del presente, y acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIONES	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Se verificaron instalaciones	2.4	RGG 352-2011-OS/GG	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del	0.054 UIT

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2022-OS/OR-ANCASH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **45u1Z44xBo**

	eléctricas convencionales: una luminaria, un tomacorriente, un interruptor y una cuchilla (termo magnético). Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatoria.			local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Sanción: 0.054	
3	No cuenta con extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80: BC vigente.	2.13.1	RGG 352-2011-OS/GG	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1 Sanción: 0.08	0.08 UIT
4	En el momento de la supervisión el Local de Venta de GLP Se verificó una abertura de $1.20 * 1.80 = 2.16$ m ² que comunica a una habitación.	2.1.3	RGG 352-2011-OS/GG	Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. <i>0.04 por B (Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas)</i> Sanción: $0.04 (2.16) = 0.0864$	0.0864 UIT
5	N° de cilindros comercializados de otras marcas: 54. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 540 kg. Detalle: - 20 cilindros llenos de 10 kg ABAL GAS; - 10 cilindros llenos de 10 kg HZ GAS;	2.26	RGG 134-2014-OS/GG	Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP El Local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. <i>0.002 por kilogramo de otras (s) marcas (s) no autorizadas.</i> Sanción: $0.002 (540) = 1.08$	1.08 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2022-OS/OR-ANCASH

	- 24 cilindros llenos de 10 kg MEGA GAS.				
6	No cuenta con Póliza de Seguro Civil Extracontractual vigente.	4.5	RGG 352-2011-OS/GG	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE SEGUROS INFRACCIÓN: (...) 2. El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg. hasta 2000 kg. no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. (...) Nota: La capacidad de almacenamiento autorizada del establecimiento materia de supervisión es de 1000 kg., según consta en su Ficha de Registro N° 144888-074-100719. Sanción: 0.51	0.51 UIT
7	Se verificaron 6 aberturas hacia colectores de desagüe con salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. (0.10, 0.90, 1.80, 1.20, 0.60, 1.7)	2.1.3	RGG 352-2011-OS/GG	Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP. Sanción: 0.04	0.04 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **45u1Z44xBo**

- Respecto del Incumplimiento N° 1

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (ExPost), la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado.

De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y al daño potencial. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{p}$$

Donde,

- M_{ep} : Multa Base en el escenario ExPost.
- B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
- p : Probabilidad de detección de la infracción.

El beneficio económico por el incumplimiento generado, estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la

empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis, los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

¹ Documento de Trabajo N° 10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 LA ADMINISTRADA INCUMPLIÓ EL ARTÍCULO 80º DEL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 027-94-EM, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO SUPREMO N° 022-2012-EM.

- El Local de venta no cuenta uno de los siguientes sistemas de protección:
Detalle: Un hidrante de red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a la instalación de un hidrante contra incendio.

CONCLUSIÓN:

El análisis del cálculo de multa del **Incumplimiento Nº 1** ha sido elaborado de acuerdo a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 120-2021-OS/CD.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, por el incumplimiento Nº 1 asciende a **2.37 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO** por el incumplimiento Nº 8, señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **Dos con treinta y siete centésimas (2.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-01

Artículo 3º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **cincuenta y cuatro milésimas (0.054) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 2, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-02

Artículo 4º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 3, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-03

Artículo 5º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **ochocientos sesenta y cuatro diezmilésimas (0.0864) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**,

vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 4, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-04

Artículo 6º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **Una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 5, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-05

Artículo 7º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **cincuenta y uno centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 6, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-06

Artículo 8º.- SANCIONAR al administrado **BARROZO CHIQUIAN CARLOS ALBERTO**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 7, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2000035499-07

Artículo 9º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 10º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 11º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en

concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 12°.- NOTIFICAR al administrado **BARROZO CHQUIAN CARLOS ALBERTO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

Ing. Jorge Leon Cubas
Jefe de la Oficina Regional de Ancash
OSINERGMIN